

**SECCIÓN CUARTA:
MENCIONES
HONORÍFICAS**

**REGLAMENTO DE
MENCIONES
HONORÍFICAS**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE MENCIONES HONORÍFICAS

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Las Menciones Honoríficas "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" y "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN" son distinciones que la Universidad Central de Venezuela otorga a la excelencia estudiantil.

CAPÍTULO II MENCIÓN HONORÍFICA SUMMA CUM LAUDE

Artículo 2º. La Mención Honorífica "SUMMA CUM LAUDE" es la distinción que la Universidad Central de Venezuela otorga a aquellos graduandos que hayan obtenido durante sus estudios un promedio ponderado de diecinueve (19) o veinte (20) puntos.

Artículo 3º. Aquellos graduandos que hayan obtenido un promedio ponderado de diecinueve (19) o veinte (20) puntos, para ser acreedores de la Mención Honorífica "SUMMA CUM LAUDE" deben cumplir con los tres (3) requisitos siguientes:

- a) Haber cursado ininterrumpidamente sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo Primero: También se harán acreedores de la Mención "SUMMA CUM LAUDE", aquellos graduandos que hayan cursado carreras para cuya obtención del título profesional se

requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio y que no las hayan concluido en el lapso normal previsto en el plan de estudios respectivo, por razones que a juicio del Consejo Universitario y oída la opinión del Consejo de Facultad, sean imputables a la Institución o sean causa de fuerza mayor.

Parágrafo Segundo: Se entiende por período lectivo el lapso comprendido desde el inicio de clases hasta la realización del examen final, conforme al artículo 151 de la Ley de Universidades.

CAPÍTULO III MENCIÓN HONORÍFICA MAGNA CUM LAUDE

Artículo 4º. La Mención Honorífica "MAGNA CUM LAUDE" es la distinción que la Universidad Central de Venezuela otorga a aquellos graduandos que hayan obtenido durante sus estudios un promedio ponderado de dieciocho (18) puntos.

Artículo 5º. Aquellos graduandos que hayan obtenido un promedio de dieciocho (18) puntos, para ser acreedores de la Mención Honorífica "MAGNA CUM LAUDE" deben cumplir con los tres (3) requisitos siguientes:

- a) Haber cursado ininterrumpidamente todos sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo Primero: También se harán acreedores de la Mención "MAGNA CUM LAUDE", aquellos graduandos que hayan cursado carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudios y que no las hayan concluido en el lapso normal previsto en el plan de estudio respectivo, por razones que a juicio del Consejo Universitario y oída la opinión del Consejo de Facultad, sean imputables a la Institución o sean causa de fuerza mayor.

Parágrafo Segundo: Se entiende por período lectivo el lapso comprendido desde el inicio de clases hasta la realización del examen final, conforme al artículo 151 de la Ley de Universidades.

CAPÍTULO IV PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN

Artículo 6º. El "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN" es la distinción que la Universidad Central de Venezuela otorga a aquellos graduandos que hayan obtenido durante sus estudios el más alto promedio ponderado de calificaciones en la correspondiente promoción de la Escuela, que en todo caso no podrá ser menor de quince (15) puntos, y siempre que en esa promoción de Escuela no se otorguen las Menciones Honoríficas "SUMMA CUM LAUDE" o "MAGNA CUM LAUDE".

Artículo 7º. Aquellos graduandos que hayan obtenido el más alto promedio ponderado de calificaciones en la correspondiente promoción de la Escuela, para hacerse acreedores del "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN" deben cumplir con los tres (3) requisitos siguientes:

- a) Haber cursado ininterrumpidamente todos sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo Primero: También se harán acreedores del "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN", aquellos graduandos que hayan cursado carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio y que no las hayan concluido en el lapso normal previsto en el plan de estudios respectivo, por razones que a juicio del Consejo Universitario y oída la opinión del Consejo de Facultad, sean imputables a la Institución o sean causa de fuerza mayor.

Parágrafo Segundo: Se entiende por período lectivo el lapso comprendido desde el inicio de clases hasta la realización del examen final, conforme al artículo 151 de la Ley de Universidades.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. Las distinciones honoríficas "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" y "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN" consisten en un diploma y el derecho a que se le otorgue una beca de Postgrado para egresados, del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Parágrafo Único: Las distinciones honoríficas "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" y "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN" serán consideradas como credencial de mérito relevante en los concursos universitarios para el ingreso al personal docente y de investigación de la UCV.

Artículo 9º. Las distinciones honoríficas "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" y "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN" se entregarán en acto público de graduación universitaria, en el cual el Secretario General de la Universidad dará lectura del acta correspondiente.

Artículo 10. A los estudiantes que hayan obtenido como nota final diecinueve (19) o veinte (20) puntos en asignaturas del respectivo plan de estudios, se les otorgará, si así lo solicitan, un diploma que servirá como prueba de su aprovechamiento en los estudios.

Artículo 11. En caso que el graduando que obtenga las distinciones "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" o "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN" ingrese al personal docente y de investigación ordinario de la Universidad Central de Venezuela, y no haya hecho uso de la beca de Postgrado del CDCH, mantendrá el derecho a obtener una beca-sueldo sujeto a la normativa correspondiente y acorde con los planes de la Institución.

Artículo 12. Los derechos a solicitar o a iniciar el disfrute de las becas contempladas en el Capítulo V, artículos 8º y 10 del presente

reglamento, caducarán a los tres (3) años de haber sido otorgada la respectiva mención.

Artículo 13. La calificación definitiva del estudiante que opta a las Menciones Honoríficas "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" y "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN", será el número entero que resulte del promedio ponderado de calificaciones en la correspondiente promoción de la Escuela. A tal fin, toda fracción igual o mayor a 0,5 (cero coma cinco) puntos, será elevada al entero superior.

Parágrafo Único: El promedio ponderado se calculará de la siguiente manera: se multiplicará la nota de cada asignatura cursada por su correspondiente número de créditos. Se sumarán los productos resultantes y se dividirá la cantidad obtenida entre la suma de créditos cursados en la carrera.

Artículo 14. En el caso que exista más de un graduando acreedor a las distinciones honoríficas "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" y "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN", por reunir los requisitos anteriormente señalados y presentar empate en el promedio ponderado, el premio correspondiente será otorgado a cada uno de ellos.

Artículo 15. A efectos de este reglamento, se entiende que han cursado ininterrumpidamente sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, los graduandos comprendidos dentro de los siguientes supuestos:

a) Graduandos que han obtenido equivalencias que hayan sido cursadas y aprobadas en la Universidad Central de Venezuela.

b) Graduandos que habiendo ingresado a esta Institución por equivalencia provenientes de otras universidades, renuncien a las equivalencias concedidas y cursen regularmente las asignaturas correspondientes en esta Universidad.

Parágrafo Único: Se reconocerán, asimismo, las asignaturas cursadas en el primer semestre en una universidad nacional autónoma, siempre y cuando las exigencias para su aprobación sean las mismas que establecen los reglamentos de la UCV.

CAPÍTULO VI
MENCIONES HONORÍFICAS A
TRABAJOS DE GRADO DE
ESTUDIANTES DE POSTGRADO Y
TRABAJOS DE ASCENSO DE
PROFESORES

Artículo 16. A los graduandos de Postgrado, cuya tesis o trabajo de grado reúna méritos relevantes de acuerdo a la opinión del jurado, se les otorgará "MENCIÓN HONORÍFICA", la cual consistirá en un diploma que será entregado en acto público de graduación universitaria.

Artículo 17. Los profesores cuyos trabajos de ascenso reúnan méritos relevantes de acuerdo a la opinión unánime del jurado y por disposición del artículo 63 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la UCV, se harán acreedores de una «MENCIÓN HONORÍFICA» consistente en un diploma que será entregado en acto público.

Artículo 18. Lo no previsto en el presente reglamento con relación a esta materia será resuelto por el Consejo Universitario, oída la opinión del Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 19. Se deroga el Reglamento de Menciones Honoríficas dictado por el Consejo Universitario en fecha 21 de abril de 1989.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

TRINO ALCIDES DÍAZ
Rector-Presidente
OCARINA CASTILLO D'IMPERIO
Secretaria

SECCIÓN QUINTA:
MEDIDAS
DISCIPLINARIAS

**REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS
SOBRE LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS
DISCIPLINARIAS A LOS
ESTUDIANTES**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 26, numeral 21, y 125 de la Ley de Universidades y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 12 del artículo 36, 5º del artículo 67, y 2º del artículo 46 de la citada Ley, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SOBRE APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ESTUDIANTES DE LA U.C.V.

Artículo 1º. El régimen disciplinario estudiantil persigue, dentro de la función educativa de la Universidad, estimular a los alumnos para el cumplimiento de sus obligaciones universitarias y provocar un cambio en la conducta de quienes infrinjan esos deberes. Dicho régimen no excluye ni contradice otros medios de persuasión para la obtención del mismo fin, tales como el diálogo, las advertencias, los consejos o las reconvenciones.

Artículo 2º. Las medidas disciplinarias, según la gravedad de la falta, son las siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Suspensión temporal, hasta por un máximo de un mes.
3. Pérdida del curso.
4. Expulsión de la Universidad hasta por cinco (5) años académicos o diez (10) semestres regulares.
5. Expulsión de la Universidad hasta por diez (10) años académicos o veinte (20) semestres regulares.
6. Expulsión de la Universidad Central de Venezuela en forma definitiva.

Parágrafo Primero: Las sanciones de suspensión temporal o de pérdida del curso pueden afectar una o más asignaturas determinadas o la totalidad de la carga académica para la que se hubiera inscrito el alumno en el período lectivo, pero en ningún caso implican la cancelación de la matrícula ni la separación del estudiante de la Universidad.

Parágrafo Segundo: La aplicación de una sanción está limitada por la medida siguiente en gravedad, de modo que una sanción más leve, de acuerdo con la gradación dispuesta en este artículo, no conduzca a consecuencias propias de otra más grave.

Parágrafo Tercero: Se aplicará la medida de expulsión de la Universidad Central de Venezuela hasta por diez (10) años académicos o veinte (20) semestres regulares, en el siguiente caso: A quien portando armas de cualquier tipo (blanca, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) hubiera creado de alguna manera el peligro de un daño inminente contra las personas o de un grave daño contra las cosas de propiedad pública o privada.

Parágrafo Cuarto: Se aplicará la medida de expulsión de la Universidad Central de Venezuela en forma definitiva, en los siguientes casos:

a) Quien portando armas de cualquier tipo (blanca, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) y por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas, le causara un daño, un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales.

b) Incurren en la falta correspondiente a los respectivos hechos, quienes en él hayan participado facilitando la perpetración del hecho o prestando auxilio para que se realice, antes o durante su ejecución.

Artículo 3º. La amonestación puede ser impuesta por cualquier Profesor de la Universidad, por los Directores de Escuela, de Institutos, de Postgrado o de Coordinación, por los Decanos y por el Rector, los Vicerrectores o el Secretario.

Artículo 4º. Las sanciones de suspensión temporal o de pérdida del curso pueden ser impuestas:

1. Por el Profesor de la asignatura, por lo que se refiere a dicha asignatura, respecto de los alumnos a su cargo.

2. Por los Directores de Escuelas y de Postgrado, por lo que respecta a los estudiantes matriculados en las Escuelas o en la

Unidad Académica a su cargo. Igualmente podrá ser impuesta por los Directores de Instituto, respecto de los estudiantes que cumplan actividades universitarias en el Instituto a su cargo.

3. Por los Decanos o Directores de Coordinación, por lo que respecta a cualquier alumno matriculado en la Facultad correspondiente.

4. Por el Rector, los Vicerrectores o el Secretario, por lo que respecta a cualquier alumno matriculado en la Universidad.

Parágrafo Único: En los casos previstos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, la decisión deberá precisar si la medida afecta al estudiante, en una o más asignaturas o en la totalidad de la carga académica para la que se hubiese inscrito en el período lectivo correspondiente.

Artículo 5º. La sanción de expulsión sólo podrá ser impuesta:

1. Por los Decanos hasta por un máximo de dos (2) años académicos o cuatro (4) semestres regulares.

2. Por el Rector, los Vicerrectores o el Secretario, hasta un máximo de diez (10) años académicos o veinte (20) semestres regulares.

3. Por el Consejo Universitario a propuesta de una Autoridad, cuando se trate de expulsión definitiva.

Artículo 6º. Las decisiones mediante las cuales se imponen las medidas disciplinarias deben constar por escrito suficientemente razonado, y su notificación al sancionado deberá efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 del Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones de fecha 05-05-80.¹

Parágrafo Único: El término para la apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación al sancionado.

Artículo 7º. Cuando se trate de medidas de expulsión debe cumplirse el siguiente procedimiento:

a) La aplicación de la medida de expulsión debe ser solicitada por escrito razonado al Decano de la Facultad a la que pertenezca el alumno.

¹ Esta contemplado en la sección II del Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones de fecha 21-01-83

b) A proposición del Decano, el Consejo de la Facultad designará un miembro ordinario del personal docente y de investigación, para que reúna todos los recaudos relativos al caso, los cuales comprenderán las declaraciones de los afectados, las pruebas pertinentes que hayan sido promovidas y cualquier hecho o elemento que ilustre el criterio de la autoridad competente para resolver sobre la sanción en los términos del artículo 5º del presente reglamento.

El profesor designado se limitará a reunir los elementos objetivamente implicados en el asunto por el que se solicitan las sanciones, pero no podrá emitir juicios de valor, ni opinión sobre los mismos, ni sobre el fondo del asunto.

c) Una vez designado el profesor al que se refiere el literal anterior, el Decano notificará al estudiante afectado, dentro de los tres (3) días siguientes. El alumno dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para contestar los cargos y presentar las pruebas que estime convenientes para su defensa. Dentro del mismo lapso, el profesor practicará toda otra diligencia que resulte pertinente, según el literal anterior.

d) Vencido el plazo establecido en el literal anterior, el profesor remitirá los recaudos al Decano, quien decidirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y notificará de inmediato al interesado.

En caso de que considere que los recaudos están incompletos, los devolverá al profesor, para que practique las diligencias complementarias dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

e) Si el Decano considera que la medida de expulsión debe ser por mayor tiempo del previsto en el ordinal 1 del artículo 5º de este reglamento, remitirá los recaudos al Rector, quien decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dichos recaudos.

El Rector podrá, igualmente, disponer que se practiquen las diligencias complementarias que estime necesarias para fundamentar su decisión.

f) Cuando la sanción sea impuesta a iniciativa del Decano, se cumplirá lo dispuesto en los literales b), c), d), y e) de este artículo.

g) En caso de que la iniciativa para la imposición de la sanción sea tomada por una de las autoridades centrales de la UCV., por el Consejo Universitario, o cuando el afectado sea uno de los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, o los Consejos de Facultad, o en cualquier otra situación en que las circunstancias del caso comprometan gravemente el orden y la disciplina de la Universidad, el Consejo Universitario, a proposición del Rector, designará un profesor de las condiciones señaladas en el literal b) de este artículo, a fin de que realice la tramitación prevista en dicho literal, sin perjuicio de que la decisión sea adoptada por la autoridad competente en los términos del artículo 5º del presente reglamento.

Artículo 8º. Para la imposición de medidas disciplinarias se considerará el curriculum académico del alumno, cargos de representación estudiantil, reincidencias y toda otra circunstancia que pueda ser tomada en cuenta o alegada por las partes como atenuante o agravante de los hechos imputados.

Artículo 9º. Los casos dudosos o no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

Artículo 10. Este reglamento incorpora el contenido de la Resolución No. 200 del Consejo Universitario de fecha 13-03-96 y deroga el Reglamento de Procedimiento sobre la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la UCV del 31-03-82, y todas las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente texto reglamentario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SIMON MUÑOZ ARMAS
Rector-Presidente
ALIX M. GARCIA R.
Secretaria